

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.º 3402-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 3402-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 16 de julio de 2020, Gustavo Napoleón Suntaxi Tumbaico y Daniela Cecilia Suntaxi Paredes presentaron una demanda de cobro de dinero en contra de la Compañía MEDICAL CUBACENTER S.A. a través de su gerente general, Celina María Risco Palma, y exigieron el pago del acta de compromiso de pago celebrado por las partes el 16 de septiembre de 2014, por USD 225 072,49, de los cuales los demandantes reconocieron el pago de USD 90 000. El proceso fue identificado con el N.º 23331-2020-00867.

2. El 30 de julio de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó la demanda y dispuso que la parte demandada cancele la suma de USD 135 072,49, más intereses legales. De esta decisión los demandantes solicitaron aclaración, ampliación y reforma, lo que fue negado en auto de 27 de agosto de 2021. En contra de la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, al que se adhirieron los demandantes.

3. El 5 de mayo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en voto de mayoría, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto y emitió una sentencia inhibitoria<sup>1</sup>, porque consideró que se debía conformar el litis consorcio pasivo necesario con los accionistas de la Compañía MEDICAL CUBACENTER S.A. De esta decisión los demandantes solicitaron aclaración y ampliación, lo que fue negado en auto de 7 de julio de 2022.

4. En contra de la sentencia de apelación, los demandantes interpusieron recurso de casación, que fue negado mediante auto de 19 de agosto de 2022. En contra de esta decisión, los demandantes interpusieron recurso de hecho.

5. El 26 de octubre de 2022, el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, emitió un auto en el que rechazó el recurso

---

<sup>1</sup> Así mismo, dejó a salvo “el derecho de la parte actora a iniciar un nuevo proceso una vez se subsane el vicio de la legitimación pasiva”.

de hecho e inadmitió el recurso de casación de los demandantes. De esta decisión, los demandantes solicitaron su revocatoria, misma que fue negada mediante auto de 30 de noviembre de 2022.

6. El 29 de diciembre de 2022, Gustavo Napoleón Suntaxi Tumbaico y Daniela Cecilia Suntaxi Paredes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y los autos de 19 de agosto (párr. 4 *supra*) y de 30 de noviembre de 2022 (párr. 5 *supra*).

## **II. Objeto**

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 15 y 16, la sentencia 1502-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo si este (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como (1.1.) los que resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio como la interposición de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. En el presente caso los accionantes impugnan la sentencia inhibitoria y el auto de 19 de agosto (que negó su recurso de casación, en sede de apelación) y el auto de 30 de noviembre de 2022 (que negó su solicitud de revocatoria del auto de inadmisión de casación).

9. Al respecto, se advierte que la sentencia inhibitoria no es definitiva en tanto “*goza de cosa juzgada formal, más [sic] no de cosa juzgada sustancial, por lo que se puede volver a discutir las pretensiones*”<sup>2</sup>, tanto más porque dicha sentencia dejó “*a salvo el derecho de la parte actora a iniciar un nuevo proceso una vez se subsane el vicio de la legitimación pasiva.*”. Bajo la misma línea de análisis, se observa que los autos impugnados tampoco son definitivos al haber negado los recursos de casación y de revocatoria de los accionantes, respectivamente, en tanto, el recurso de casación devino en improcedente por no poner fin al proceso principal<sup>3</sup>.

10. Finalmente, no se observa que las decisiones judiciales impugnadas puedan causar un gravamen irreparable, por cuanto se dejó a salvo que los demandantes puedan iniciar un nuevo proceso ligado a las mismas pretensiones.

11. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, auto de admisión del caso N.º 2934-19-EP, de 16 de enero de 2020, párr. 9.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 8.

### III. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N.º **3402-22-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**